

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0001700

Accionante: GERMAN ALBERTO SANDOVAL LOPEZ

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Auto interlocutorio No. 028

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor GERMAN ALBERTO SANDOVAL LOPEZ actuando en nombre propio, radicó el 29 de enero de 2020 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá solicitud de protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Adicionalmente, comoquiera que del relato de los hechos se aprecia que la Comisión Nacional del Servicio Civil –Comisión de Personal Nacional tuvo injerencia en el motivo de inconformidad de la accionante, este Despacho lo vinculará a la presente acción, con fundamento en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor GERMAN ALBERTO SANDOVAL LOPEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

2) VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL en razón a lo expuesto.

3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y al **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la acción y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que la fundamentan, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00376-00
Accionante: PROVAL DIGITAL LTDA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Auto de Trámite No. 049

La señora MARIA SANTOS MUÑOZ MORA en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROVAL DIGITAL LTDA., en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 23 de enero de 2020 (fls. 7-8 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 13 de diciembre de 2019, en el cual se amparó el derecho de petición de la Sociedad PROVAL DIGITAL LTDA.

Comoquiera que ha transcurrido más que suficiente para el cumplimiento del referido fallo y previo a abrir el trámite incidental deprecado por la parte accionante, se requiere al Director de Ingresos por Aportes y al Gerente de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el cumplimiento íntegro del fallo que nos ocupa, para lo cual deberá rendir el respectivo informe al Despacho.

Por secretaría libresele comunicación a la accionada, informándole que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00379-00
Accionante: ENCARNACIÓN ECHEVERRIA BERRIO
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Auto de Trámite No. 050

El señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO en calidad de Apoderado Judicial de la señora ENCARNACION ECHEVERRIA BERRIO, en escrito allegado a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 20 de enero de 2020 (fl.1 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 18 de diciembre de 2019, en el cual se amparó el derecho de petición de la accionante.

Comoquiera que ha transcurrido más que suficiente para el cumplimiento del referido fallo y previo a abrir el trámite incidental deprecado por el apoderado de la señora ENCARNACION ECHEVERRIA BERRIO, se requiere al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el cumplimiento íntegro del fallo que nos ocupa, para lo cual deberá rendir el respectivo informe al Despacho.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionada, informándole que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
_____ SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00015-00

Accionante: JHON FABIO PEREZ GRACIA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 0027

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JHON FABIO PEREZ GRACIA, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales *"a ser igual ante la ley, a recibir el mismo trato y protección de las autoridades y a gozar de los mismos derechos y oportunidades"*, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA y el DEFENSOR DEL PUEBLO.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iv) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela; no obstante dichas reglas, no determinan la competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en

el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas frente a las Reglas de Reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

" La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)."

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, la Corte ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita, antes transcrita, no impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las reglas de reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto, y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del *sub lite* se tiene que el señor JHON FABIO PEREZ GRACIA, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA y del DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin que se le ampare su derecho fundamental a la igualdad, desconocido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA según se desprende del escrito de la acción.

(viii) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el presente caso requiere ser sometido nuevamente a las reglas de reparto, toda vez que el extremo accionado lo constituye no solo entidades del orden nacional, sino también la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA, entidad ante la cual, el accionante afirma haber elevado múltiples solicitudes tendientes a obtener la prescripción de la multas de tránsito, impuestas por ésta.

(ix) En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por las reglas de reparto y lo establecido por la Corte Constitucional, esta acción debe ser tramitada por los Jueces del Circuito (reparto), toda vez que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, en lo pertinente establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

(...)"

(x) Al respecto se precisa que esta jurisdicción está distribuida territorialmente en varios circuitos judiciales, según lo ha instituido el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual, en atención al ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) proferido por dicha entidad, la presente acción debe ser remitida a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (reparto), por cuanto éste circuito tiene asignado el Municipio de Chía dentro de sus facultades jurisdiccionales.

Corolario de lo expuesto, conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional, este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto, ordenará remitir la presente tutela a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

1) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (reparto). para lo de su cargo.

2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 8.

SECRETARIA